



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa Limpiezas Maju, S.L., por el servicio de limpieza de diversos pabellones del Hospital de Navarra y limpieza del servicio de Hemodinámica pertenecientes al Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de enero 2024 por un importe total de 275.072,72 euros, 21% IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2271-312300 denominada "Contrato del servicio de limpieza" del presupuesto de gastos de 2024. Expedientes contables del número 0380011225 al 0380011226.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 105/2021, de 15 de febrero del Director Gerente del Servicio Navarro de salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato relativo a los servicios de limpieza del Complejo Hospitalario de Navarra A, dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SER71/2020) a la empresa Limpiezas Maju, S.L., con NIF: B31200090.
- Pudiéndose prorrogar de mutua acuerdo entre las partes hasta completar un máximo de 5 años desde la formalización del contrato, prórrogas que se han sucedido para prolongar el contrato hasta el 31 de diciembre de 2023.
- El 19 de octubre de 2023, la empresa Limpiezas Maju, S.L., comunica que no procede a la prórroga del mencionado contrato para 2024 dado que la misma supone el compromiso de prestar el servicio contratado por el precio de adjudicación en el año 2021, esto es, 2.570.643,39 euros anuales, servicio éste que, debido a la evolución de los IPC de los años 2021, 2022 y 2023, y a la previsible subida de costes laborales con la negociación del nuevo convenio del

sector, que ha de entrar en vigor con efectos de del 1 de enero de 2024, no puede comprometerse a mantener sin antes actualizar su precio.

- Dado que el servicio de limpieza es necesario para el correcto funcionamiento del centro indicado y, por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el periodo comprendido entre el 1 y 31 de enero de 2024. La empresa, muestra su conformidad para continuar prestando el servicio por un plazo mayor, que no superara el 31 diciembre de 2024 que permitiera proceder a la licitación una vez conocidos los nuevos costes laborales que se establezcan con la firma del nuevo convenio del sector, siempre y cuando se proceda a una actualización de un 5% en el precio del servicio, mientras se abre un nuevo proceso de licitación.
- Además, el 1 de septiembre 2023 comenzó la actividad de la nueva sala de Hemodinámica situada en la primera planta del edificio de Urgencias que cuenta con una extensión de 908,32 metros y suponiendo una ampliación del servicio de limpieza estimada en 1.793,82 horas anuales por un importe de 2.767,48 euros mensuales iva incluido.
- De acuerdo con la actualización del 5% acordada también se incrementaría el importe de la ampliación de la nueva sala de hemodinámica en la misma medida.
- La empresa que ha prestado este servicio, Limpiezas Maju, S.L., ha remitido las facturas correspondientes al mes de enero 2024 por el importe indicado a continuación

Numero factura	Fecha	Importe
18519	31/1/2024	272.166,87
18521	31/1/2024	2.905,85
	TOTAL	275.072,72

- Tras la recepción de la factura correspondiente a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de limpieza, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103,

apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Es todo cuanto se informa sobre el asunto de referencia, en Pamplona a 13 de marzo de 2024.

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 275.072,72 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa LIMPIEZAS MAJU, S.L., IF: B31200090, por regularización de la prestación del del servicio de limpieza de diversos pabellones del Hospital de Navarra y limpieza del Servicio de Hemodinámica perteneciente al Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2024.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 275.072,72 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa LIMPIEZAS MAJU, S.L., NIF: B31200090, por regularización de la prestación del del servicio de limpieza de diversos pabellones del Hospital de Navarra y limpieza del Servicio de Hemodinámica perteneciente al Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero 2024.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa LIMPIEZAS MAJU, S.L., NIF: B31200090, ha realizado esta prestación del del servicio de limpieza de diversos pabellones del Hospital de Navarra y limpieza del Servicio de Hemodinámica perteneciente al Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero 2024. en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 13 de marzo de 2024.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de marzo de 2024 por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del

ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

ACUERDA:

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 324.944,91 euros.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaria General Técnica y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio Externo al HUN	Reference Laboratory, S.A. (1)	A08514986	49.872,19 €	Diciembre 2023 - Enero 2024	▪ VARIAS
Servicio de limpieza HUN	Limpiezas Maju, S.L.(2)	B31200090	275.072,72 €	Enero 2024	▪ 18519 ▪ 18521
		TOTAL	324.944,91 €		

NOTA:
 Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos del año 2024 de la siguiente partida:
 (1) 543000-52200-2276-312300 "Estudios y Trabajos técnicos"
 (2) 543000-52200-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza"

RESOLUCIÓN 270/2024, de 25 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 275.072,72 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Limpiezas Maju, S.L., por regularización de la prestación del servicio de limpieza de diversos pabellones del Hospital de Navarra y limpieza del servicio de Hemodinámica pertenecientes al Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de enero 2024.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 275.072,72 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Limpiezas Maju, S.L., por regularización de la prestación de servicio durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 enero de 2024.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Limpiezas Maju, S.L. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, pero con un incremento del 5% en el precio.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Limpiezas Maju, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 20 de marzo de 2024.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 275.072,72 euros, IVA 21% incluido, para abonar a la empresa Limpiezas Maju, S.L., la facturas que se relacionan a continuación por la regularización de la prestación del servicio de limpieza de diversos Pabellones del Hospital de Navarra y la ampliación del servicio de Hemodinámica durante el mes de enero 2024.

Numero factura	Fecha	Importe
18519	31/1/2024	272.166,87
18521	31/1/2024	2.905,85
	TOTAL	275.072,72

2º.- Reconocer la obligación de abonar 275.072,72 euros a la empresa Limpiezas Maju, S.L. (NIF: B31200090) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 543000-52200-2271-312300 denominada “Contrato del servicio de limpieza” del Presupuesto de Gastos de 2024.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Hospital Universitario de Navarra; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Jesús Alfredo Martínez Larrea